



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **09 DE JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ-JIN-042-2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO EN EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III Y VI DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ-JIN-042-2016

ACTOR: EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
DE BENITO JUÁREZ, EN QUINTANA ROO, DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA ACEPTACIÓN Y REGISTRO
DE DOS PLANILLAS QUE INCUMPLEN LA CUOTA DE
GÉNERO.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE JULIO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ, a fin de controvertir "LA ACEPTACIÓN Y REGISTRO DE DOS PLANILLAS QUE INCUMPLEN LA CUOTA DE GÉNERO", de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria pública y normas complementarias para la Asamblea Municipal a realizarse en fecha 09-nueve de julio de 2017-dos mil diecisiete, visible en la página electrónica <http://www.panquintanaroo.org.mx/files/Asambleas2017/convocatoria-benitojuarez-2017.PDF>, para la renovación del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.



2. Povidencias emitidas en el acuerdo número SG/147/2017 visible en la liga electrónica

http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/06/SG_147_2017-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-QUINTANA-ROO.compressed.pdf,

de fecha de publicación el día 05-cinco de junio de 2017-dos mil diecisiete.

3. Cédula de publicación en estrados oficiales con fecha 23-veintitrés de junio de 2017-dos mil diecisiete, mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la validez del registr de tres planillas, encabezadas por los C.C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTÍNEZ, JOSÉ FERNANDO DÍAZ NÚÑEZ y LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS, y sus respectivas planillas, visible en la liga electrónica

http://www.panquintanaroo.org.mx/files/Asambleas2017/Cedula_BJ.PDF,

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El 07 de julio de 2017, se recibió en sobre cerrado ante la Oficialía de Partes del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ, en contra del "LA ACEPTACIÓN Y REGISTRO DE DOS PLANILLAS QUE INCUMPLEN LA CUOTA DE GÉNERO".

2. Auto de Turno. El 07 de julio de 2017, se dictó el Auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena el estudio y trámite el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/042/2016, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

5. Cierre de Instrucción. El 08 de julio de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de renovación de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia por omitir el acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción II, 117 fracción I inciso a) y b); del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pliego del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:



“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...”

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable...”

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos como Candidato a Presidente del Comité Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, en contra de la Declaración de Válidez emitida por la Comisión Organizadora del Proceso, emitida en fecha 23 de junio del año en curso, en lo que atañe específicamente a la cuota de género de la planilla, y en segundo término, de una presunta violación de derechos político electorales de todos los miembros activos del mismo ente municipal; ahora bien, entrando al fondo del presente Juicio de Inconformidad, es de advertirse que no se acreditan los dichos del ahora agraviado, en virtud de que es omiso, en adjuntar medios idóneos de convicción o probanzas para afirmar y acreditar sus dichos, tal y como lo establece el numeral 116



fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, puesto de que una simple lectura, de la declaración de validez, observamos lo siguiente:

Nombre del Candidato aprobado mediante acuerdo	Número de Mujeres postuladas	Número de Hombres postulados
PLANILLA 1 EBER ERNESTO MENDOZA MARTÍNEZ	5-CINCO	4-CUATRO
PLANILLA 2 JOSÉ FERNANDO DÍAZ NÚÑEZ	8-OCHO	8-OCHO
PLANILLA 3 LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS	10-DIEZ	9-NUEVE

De los señalado en la tabla que nos antecede, da cuenta esta Ponencia, que no le asiste la razón en sus dichos al ahora agraviado, toda vez que resultan falsas sus afirmaciones, toda vez que de una simple lectura de la Declaración de Válidez, observamos que la cuota de genero señalada dentro del Capítulo II, intitulada "DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES INTEGRANTES DEL CDM", numeral 3, inciso a, cito

"...Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se deberán registrar en la planilla integrada por Presidente del CDM así como por no menos de cinco ni más de veinte militantes, de los cuales el 50% deberán ser de un género distinto..."



Arroja como resultado que las planillas identificadas como Planilla 1, Planilla 2 y Planilla 3, cuyas fórmulas estan encabezadas por los C.C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTÍNEZ, JOSÉ FERNANDO DÍAZ NÚÑEZ y LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS, respectivamente, cumplen a cabalidad con el requisito de Convocatoria en los términos establecidos en la cuota de género establecida, motivo por el cual, **se confirma** la Declaración de Validez emitida por la Comisión Organizadora del Proceso.

Tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, no ha sido debidamente fundado y motivado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, en virtud de que resultan falsas sus pretensiones y por ende **se desecha**, esta Ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracción III y VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que es necesario aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto organización de los Partidos Políticos, toda vez que no se acreditan violaciones y existe una omisión en el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

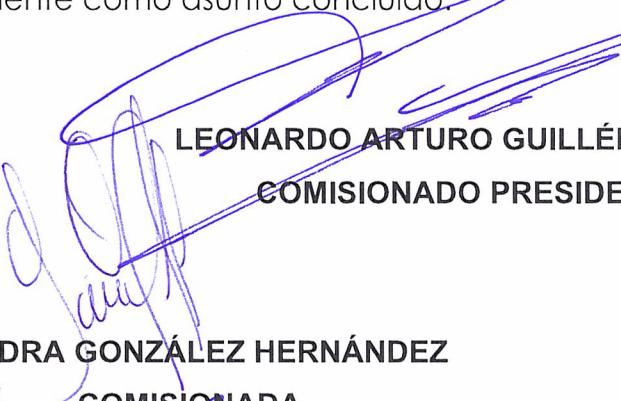
ÚNICO. Se declara el **DESECHAMIENTO DE PLANO** en el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción III y VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta

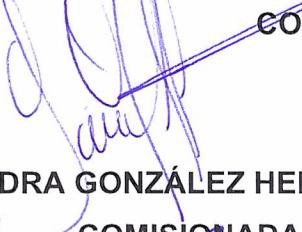


Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXÍA

SECRETARIO EJECUTIVO